

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-** Quito, a 22 de febrero de 2022, a las 13:23h.  
**VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO:** MOT-0691-SNCD-2021-JH (DP13-OF-0084-2021).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 24 de febrero de 2021 (fs.51 a 55).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO:** 27 de agosto de 2021 (fs. 3 del cuaderno de instancia).

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Denunciante**

Doctora Lady Diana Salazar Méndez, en su calidad de Fiscal General del Estado.

### **1.2 Servidor judicial sumariado**

Doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí.

## **2. ANTECEDENTES**

Mediante denuncia presentada el 18 de febrero de 2021, por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, quien puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, manifestando que en representación del Estado, se sigue un proceso penal por el presunto delito de lavado de activos en contra de los señores Ronald Javier Macías Villamar e Inda Mariela Peñarrieta Tuárez; dentro de la causa 13284-2020-03889, proceso que fue tramitado por el doctor Juan Espinosa Zapata, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, quien dictó auto de sobreseimiento a favor de los procesados; razón por lo cual, y al estar en desacuerdo con esta decisión, la Fiscal General del Estado a través del doctor Ángel Wilfrido García Chuquimarca, Fiscal de la Unidad Especializada Antilavados de Activos No. 4 de la provincia de Manabí, interpuso recurso de apelación, en base al artículo 653, numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal<sup>1</sup>. Una vez concedido el recurso de apelación, mediante auto de 23 de diciembre de 2020, el juzgador sumariado, remitió los oficios a INMOBILIAR y otras instituciones (sin haberse aún ejecutoriado el auto), levantando la incautación y prohibición de enajenar que se había dispuesto sobre los bienes que les correspondían a los procesados, transgrediendo el artículo 652 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, el cual prevé que, ante la interposición de un recurso se suspenderá la ejecutoria de la decisión, vulnerando así las garantías constitucionales establecidas en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece el derecho al debido proceso y seguridad jurídica.

En la resolución emitida el 12 de febrero de 2021, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, determinó: “(...) ***SEXTO: RESOLUCION (sic).- (...) Por lo expuesto, del análisis prolijo de la instrucción fiscal se desprende presunciones graves y fundadas sobre la existencia en concurso real de infracciones conforme lo dispone el Art. 20 del COIP, de los delitos tipificados en los artículo 297 enriquecimiento privado no justificado, artículo 298 defraudación tributaria y artículo 317 numerales 1 y 3 lavado de activos del mismo Cuerpo Legal, consecuentemente revocamos el auto de sobreseimiento emitido por el señor Juez a-quo, aceptando el recurso de apelación planteado por Fiscalía General del Estado y en su lugar dictamos de conformidad a lo dispuesto en el Art. 608 del COIP, LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de los ciudadanos que***

<sup>1</sup> Código Orgánico Integral Penal: “Art. 653 Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: (...) 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal (...)”

responden a los nombres de PEÑARRIETA TUAREZ (sic) INDA MARIELA, en el grado de autora directa (Art. 42.1 letra a), MACIAS (sic) INTRIAGO RAMON JOSE en el grado de coautor (Art. 42.3); MACIAS (sic) VILLAMAR RONALD JAVIER, en el grado de coautor (Art. 42.3); PEÑARRIETA TUAREZ (sic) JORGE ALBERTO, en el grado de coautor (Art. 42.3); PEÑARRIETA TUAREZ JULIO CESAR, en grado de coautor (Art.42.3), así como de las PERSONAS JURÍDICAS COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA JOMAVI S.A. y QUEENWATER S.A., conforme lo dispone el Art. 49 del COIP, cuyas generales de ley obran del expediente (...) en cuanto a la solicitud de fiscalía, en torno a que este tribunal de alzada establezca la declaratoria jurisdiccional por el actuar del a quo al dictar el auto que hoy se revoca. (...). En síntesis, podemos indicar que el DOLO, es una conducta contraria al deber funcional realizada con conocimiento y que ocasiona daño; la MANIFIESTA NEGLIGENCIA también implica una conducta contraria al deber funcional pero realizada con palpable descuido o desatención que ocasiona un daño a la administración de justicia, y, el error inexcusable es una equivocación muy grave y jurídicamente inaceptable; siendo la misma Resolución No. 12-2020, de 21 de septiembre de 2020, dictada por la Corte Nacional de Justicia, que al señalar el procedimiento para los procesos judiciales con impugnación vertical, como en el presente caso, en su Art. 5 por un lado dice: Para los casos que la ley prevé un recurso vertical, el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, a petición de parte, será el siguiente: En el escrito de fundamentación de los recursos de apelación, casación o revisión, la parte o sujeto procesal recurrente podrá solicitar, con sustento fáctico y jurídico, al tribunal superior de la materia que declare la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez, tribunal de instancia, o en las actuaciones del fiscal o defensor público. El Tribunal superior, al momento de resolver sobre el recurso, de encontrar méritos para ello, se pronunciará declarando en forma motivada si ha existido dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez o tribunal de instancia, fiscal o defensor público. Por otro lado El Art. 6, dice: ‘El tribunal superior, de encontrar méritos, de oficio, declarará motivadamente la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez o tribunal de instancia o de las actuaciones dentro del proceso del fiscal o defensor público. Siendo este el procedimiento realizado por esta Sala de apelaciones en el presente caso, pues se trata de un recurso de apelación a un auto de sobreseimiento impugnado por fiscalía, **donde el recurrente es decir fiscalía, solicito (sic), con sustento fáctico y jurídico, a este Tribunal Superior que declare la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional del Juez A-quo (...),** el presente caso se trata de un recurso vertical, donde el fiscal de la causa apeló un auto de sobreseimiento, por ende nuestro actuar se ajusta a la base legal tomada, **entendida así la infracción disciplinaria se establece que el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta, Dr. Juan Eduardo Espinoza (sic) Zapata, al dictar el auto de fecha miércoles 23 de diciembre del 2020, a las 08h35; actuó con manifiesta negligencia en la presente causa, al ser poco diligente como Juez de Garantías Penales, por su falta de inobservancia a la Constitución Art. 75 y 76, al realizar conjeturas de valoración sin ser la etapa oportuna para aquello, analizando informes periciales que únicamente puede ser contradicho y observado por los sujetos procesales en el juicio, apartándose del principio de oportunidad y provocando una indefensión, considerando además que al realizar estas conjeturas de los elementos de convicción se extralimita de su competencia y violento el trámite del procedimiento, Art. 76.3 de la Constitución que textualmente dice: ‘Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento’, dejando constancia que los anuncios probatorios serán valorados en el juicio. Por lo expuesto y en torno a lo señalado se dispone oficiar a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, a fin de que conozca de este particular y proceda con respeto al debido proceso de conformidad con la constitución y la ley (...).**

En este sentido, la denunciante considera que la conducta del servidor judicial se subsume en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber actuado conforme lo manifiestan los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por haberse extralimitado en lo establecido con el artículo 652 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, así como vulnerando las garantías constitucionales al debido proceso por parte del operador de justicia y el principio de seguridad jurídica.

Con base a estos antecedentes, mediante auto de 24 de febrero de 2021, se inició el sumario disciplinario en contra del doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, por presuntamente haber incurrido en manifiesta negligencia, infracción tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que dispone: “...Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código;*”. Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado José Verdi Cevallos Alarcón, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución del cargo, por haber ajustado su conducta a la infracción tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 125 del mismo cuerpo legal; por lo que, mediante Memorando DP13-CD-DPCD-2021-0583-M, de 26 de agosto de 2021, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 27 de agosto de 2021.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidos en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

#### **3.2 Validez del procedimiento administrativo**

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue citada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, conforme se desprende de la razón de citación que consta a foja 28 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

#### **3.3 Legitimación activa**

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 114 del cuerpo legal invocado señala que los sumarios disciplinarios se iniciarán de oficio por la Directora o el Director Provincial, cuando llegare a su conocimiento información confiable de que el servidor judicial ha incurrido en una presunta infracción disciplinaria sancionada por este Código.

Asimismo, el literal b) del artículo 11 de Reglamento Para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura (vigente a esa fecha), prevé que corresponde a las Directoras o a los Directores Provinciales iniciar de oficio los sumarios disciplinarios, cuando llegare a su conocimiento información confiable que haga presumir el cometimiento de una infracción disciplinaria.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en base a la denuncia planteada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, el 18 de febrero de 2021, quien puso en conocimiento que en el proceso judicial 13284-2020-03889 por el presunto delito de lavado de activos, sustanciado en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, a cargo del doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata (juez sumariado) en el cual se habrían presentado presuntas irregularidades; por las que, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en sentencia de 12 de febrero de 2021, declararon que el juez A Quo incurrió en manifiesta negligencia.

En consecuencia, la doctora Lady Diana Salazar Méndez (denunciante) cuenta con legitimación activa suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara conforme así se lo declara.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

Mediante auto de inicio de 24 de febrero de 2021, emitido por el abogado José Antonio Indarte López, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario de ese entonces, en atención a la denuncia presentada por la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en contra del abogado Juan Eduardo Espinosa Zapata, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, la cual se subsume al presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>2</sup>.

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en el inciso segundo e inciso tercero del artículo 106 ibíd., se establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones iniciadas por denuncia desde que se cometió la infracción. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción prescribirá definitivamente.

En el presente caso, el hecho presuntamente constitutivo de infracción disciplinaria, llegó a conocimiento del Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario a esa fecha, mediante denuncia presentada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, el 18 de febrero

---

<sup>2</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.*- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias:(...) 7. *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

de 2021, quien indicó en lo principal que en el proceso judicial 13284-2020-03889, por el presunto delito de lavado de activos, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, habría declarado en sentencia de 12 de febrero de 2021, que la actuación del doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, Juez del a Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, habría incurrido en manifiesta negligencia.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 24 de febrero de 2021 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos del abogado José Verdi Cevallos Alarcón, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e) (fs. 1177 a 1190)

Que “(...) al sumariado, Abg. Juan Eduardo Espinoza (sic) Zapata se le imputa la presunta responsabilidad de haber incurrido en una manifiesta negligencia en sus actuaciones como Juez de la causa N° 13284-2020-03889, al haber remitido los oficios a INMOBILIAR y otras instituciones, levantando la incautación y prohibición de enajenar que pesaban sobre los bienes de los procesados, sin embargo de haberse concedido el recurso de apelación conforme consta del auto de fecha 23 de diciembre de 2020, y sin haberse ejecutoriado el mismo, transgrediendo lo previsto en el artículo 652 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal y vulnerando las garantías constitucionales establecidas en los artículos 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (...)”.

Que de fojas 984 a 1010 se encuentra el auto de sobreseimiento a favor de los procesados de dicha causa, de 23 de diciembre de 2020, a las 08h35, emitido por el señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, en cuya parte pertinente dispuso: “(...) que se levantasen (sic) todas las medidas cautelares personales y reales que se habían dictado con anterioridad en contra de los procesados, disponiendo que para este fin se emitan a través de secretaría los oficios correspondientes para dirigirlos a las autoridades competentes dando a conocer lo decidido. En tal virtud, se emitieron los oficios: Manta, enero 07 de 2021, Of. No.0021-2021-13284-2020-03889-UJPM-JEEZ, dirigido al Señor Registrador de la Propiedad del GAD de Manta (f. 1015), Manta, enero 07 de 2021. Of. No.0020-2021-13284-2020-03889-UJPM-JEEZ, dirigido al Señor Jefe de la Agencia Nacional de Tránsito (f. 1016), Manta, enero 07 de 2021 Of. No.0022-2021-13284-2020-03889-UJPM-JEEZ, dirigido al Señor Registrador de la Propiedad de GAD de Manta (f. 1017), Manta, enero 07 de 2021, Of. No.0023-2021-13284-2020-03889-UJPM-JEEZ, dirigido al Señor Registrador de la Propiedad del cantón Bolívar (f. 1018), Manta, enero 07 de 2021. Of. No.0024-2021-13284-2020-03889-UJPM-JEEZ, dirigido al Señor Jefe de la Agencia Nacional de Tránsito, y Manta (f. 1019), y enero 07 de 2021. Of. No.0025-2021-13284-2020-03889-UJPM-JEEZ, dirigido al Señor Gerente de INMOBILIAR (f. 1020), utilizando como fundamento legal para proceder a levantar todas las medidas cautelares de carácter real y personal, lo previsto en el Art. 607 del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente señala que: ‘Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.’”.

Que “La Fiscalía General del Estado, dentro de sus competencias constitucionales y legales, a través del Dr. Ángel Wilfrido García Chuquimarca, Fiscal de la Unidad Especializada Antilavados de Activos No.4, y fundamentado en lo previsto en el artículo 653 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, interpuso de forma oral el recurso de apelación en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, de la causa No.

13284-202003889, llevada a efecto el 23 de diciembre de 2020, respecto del auto de sobreseimiento a favor de los procesados, dictado por el abogado Juan Espinosa Zapata, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, y posteriormente, mediante oficio No.FGE-CGAJP-2021000509-O de fecha 28 de enero de 2021, el señor fiscal Ángel García Chuquimarca, como representante de la Fiscalía General del Estado, solicitó que ‘...se revise la actuación de Juan Eduardo Espinosa Zapata juez de la Unidad Judicial de Manta, quien al no disponer del expediente en razón del recurso de apelación interpuesto y al no haberse ejecutoriado el Auto de Sobreseimiento, no debió remitir los oficios a INMOBILIAR según se detalla en el numeral 1 del presente documento, por lo que se solicita se deje sin efecto dichos oficios (...)’, por considerar que ‘...es de conocimiento de todos los operadores de justicia que todo auto debe ejecutoriarse para que surta su efecto jurídico y al concederse el recurso de apelación interpuesto, el juez a quo remite el expediente a la Corte Provincial. No obstante, remite los oficios a INMOBILIAR levantando la incautación y prohibición de enajenar que pesan sobre los bienes de los procesados. Por lo expuesto y amparado artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República que estable el derecho al debido proceso y su garantía por parte del operador de justicia, artículo 82 de la norma ibídem que establece el principio de seguridad jurídica y artículo 652 número 6 del Código Orgánico Integral Penal que establece que ante la interposición de un recurso se suspenderá la ejecutoría de la decisión...’.”.

Que “Sin embargo, consta a fojas 80 a la 110 del expediente disciplinario las copias certificadas del auto de llamamiento a juicio de fecha 12 de febrero de 2021, a las 16h15, emitido por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del juicio N° 13284-2020-03889, cuyo Juez ponente es el Abg. José Alberto Ayora Toledo, quien revocó el auto de sobreseimiento subido en grado, disponiendo en su defecto el llamamiento a juicio de todos los procesados, junto con la prohibición de enajenar y la incautación de los bienes de estos, conforme lo establecido en el Art. 549 numerales 2 y 4, y al amparo de lo dispuesto en el Art. 555 del COIP, disponiendo también la prohibición de enajenar y la retención de las cuentas de los procesados por un valor equivalente a la multa de 62 Salarios básicos unificados del trabajador en general, tomando en consideración la multa por cada delito autónomo e independiente que presuntamente se habría cometido y reparación integral de la víctima, que en estos delitos es el Estado, sin embargo, se dispuso una medida cautelar de prisión preventiva en contra de ninguno de los procesados.”.

Que “En este mismo auto, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, amparados en los artículos 124, 125, 131 numeral 3 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como en la sentencia N° 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y la resolución No. 12-2020, de 21 de septiembre de 2020, emitida por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, realizaron una valoración de las actuaciones del Abg. Juan Eduardo Espinoza (sic) Zapata, dentro de la causa N° 13284-2020-03889, declarando la manifiesta negligencia en dichas actuaciones, indicando en su parte medular, que el sumariado ‘...Dr. Juan Eduardo Espinoza (sic) Zapata, al dictar el auto de fecha miércoles 23 de diciembre del 2020, a las 08h35; actuó con manifiesta negligencia en la presente causa, al ser poco diligente como Juez de Garantías Penales, por su falta de inobservancia a la Constitución Art. 75 y 76, al realizar conjeturas de valoración sin ser la etapa oportuna para aquello, analizando informes periciales que únicamente puede ser contradicho y observado por los sujetos procesales en el juicio, apartándose del principio de oportunidad y provocando una indefensión, considerando además que al realizar estas conjeturas de los elementos de convicción se extralimita de su competencia y violento el trámite del procedimiento, Art. 76.3 de la Constitución que textualmente dice: ‘Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento’, dejando constancia que los anuncios probatorios serán valorados en el juicio...’. Señalan además, que: ‘...al revisar y analizar el sobreseimiento dictado por el señor Juez A-quo, quien al momento de resolver se enfoca en los peritajes realizados por los profesionales que lo efectuaron y que fueron también anunciados por Fiscalía General del Estado como elementos de convicción, como el de la Ingeniera Johanna Bautista Arias, Perito del Consejo de la Judicatura, misma que realizó la pericia financiera (fojas 7947 a 7951 cuerpo 80), así como la experticia contable financiera (fojas 9238 a 9280 cuerpo 93), Policía Nacional Henry M. Barba C., Perito Avaluador de Bienes Inmuebles (fojas

7536 a 7590 cuerpo 76); y, el Cbos. Edison Castillo Bone, Perito Avaluador de Bienes Muebles (fojas 7702 a 7735 cuerpo 78), haciendo una conjetura de estos, extralimitándose en su competencia, violentando las normas del COIP, irrespetando el espíritu de cada una de las etapas procesales, siendo la etapa de evaluación su principal fundamento el de determinar que los elementos de convicción hacen presumir la existencia de una infracción penal y la responsabilidad de las personas procesadas, desnaturalizando el contenido del Art. 454 (...) El señor Juez A-quo ha causado una indefensión al valorar los peritajes, desvirtuando lo que estos contienen, cuando es en la audiencia de juicio, etapa en la que el peritaje tiene un valor de prueba cuando de conformidad a los Art. 505 y 511.7, es sustentado por el perito quien explica de una forma técnica su contenido, quien a su vez tiene la obligación de contradecir dicho informe ante los planteamientos requeridos de los sujetos procesales...”.

Que “Es oportuno mencionar que mediante sentencia 3-19-CN/20 la Corte Constitucional del Ecuador resolvió condicionar la constitucionalidad de la norma contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo entre otras cosas, que previo al eventual inicio del sumario administrativo contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes, dependiendo el tipo de proceso y la etapa procesal en la que se encuentren, y dispuso que se emita una regulación transitoria por parte del Consejo de la Judicatura, la Corte Nacional de Justicia y la misma Corte Constitucional para materializar el cumplimiento del contenido de su sentencia, en este sentido, la Corte Nacional de Justicia, máximo órgano de justicia ordinaria, emitió la resolución No. 012-2020, dentro de la cual resolvió establecer el procedimiento aplicable en la jurisdicción ordinaria, haciendo una distinción entre aquellos procesos judiciales con impugnación vertical y sin impugnación vertical prevista en el ordenamiento jurídico, en la cual, como ya se indicó se hizo una distinción en el procedimiento dependiendo de si el proceso cuenta o no con impugnación vertical, en tal sentido. Conforme lo manifestado por la Fiscalía General del Estado en su calidad de denunciante, se advierte que la causa N° 13284-2020-03889, corresponde a un proceso judicial de justicia ordinaria con impugnación vertical, por lo que, habiéndose presentado la denuncia en esta Dirección Provincial de Manabí, se dio el trámite pertinente según lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 6 de la Resolución 12-2020 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, y por las consideraciones antes indicadas, se determinó que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí es el órgano jurisdiccional competente para emitir el pronunciamiento de declaratoria jurisdiccional previa en el presente caso, por ser orgánicamente superior al juez ante el cual se presume fue cometida la infracción.”.

Que “A decir del sumariado, se estableció por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí una ilegal e improcedente declaratoria jurisdiccional, ya que el fiscal García Chuquimarca, no presentó un escrito con sustento fáctico y jurídico para que se declare la supuesta manifiesta negligencia, inobservando lo dispuesto en la resolución No. 12-2020 emitida por la Corte Nacional de Justicia, lo cual convierte a dicho pronunciamiento como nulo, por vulneración de procedimiento, incluso los jueces que la declararon al incumplir lo que determina la resolución de la Corte Nacional de Justicia, se arrogaron funciones que no les competen, yendo en contra de norma expresa.”.

Que “De los elementos antes detallados, se ha podido verificar que efectivamente existieron los indicios necesarios dentro de la causa N° 13284-2020-0389 para avanzar a la etapa de juicio, y por el contrario, no existieron indicios suficientes para exculpar a los procesados de la misma, situación que configuraría la actuación del sumariado dentro de lo que se conoce como manifiesta negligencia. En tal sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia N° 3-19-CN/20, señala respecto a la MANIFIESTA NEGLIGENCIA que, ‘...A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque la o el servidor infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo por falta de diligencia o cuidado, al no informarse en absoluto o, de manera adecuada. La manifiesta negligencia hace público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas,

*el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros...'; la tipificación de la negligencia del servidor de la función judicial, tiene su fundamento en lo señalado en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador que en su parte pertinente señala: 'Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia', concordante con el contenido del Art. 15 inciso 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en su parte medular dispone que: '...Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos...', de lo que se entiende, que el señor Juez sumariado, en su calidad de servidor judicial, tiene el deber constitucional y legal de actuar con debida diligencia, so pena de acarrear con las consecuencias y/o responsabilidad de causar un daño a la administración de justicia o a terceros, por un palpable desconocimiento, desatención o violación de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa, situación que no se verificó en la causa 13284-2020-0389 por parte del sumariado, incurriendo con su actuación en una inobservancia a uno de los deberes consagrados para los servidores de la Función Judicial en el Art. 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, como es: '...2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad;...', configurando su accionar a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada por el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que reza: '...A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código....'.*

Que por las consideraciones expuestas recomienda que al servidor sumariado se le imponga la sanción de destitución, por cuanto existe la declaratoria de manifiesta negligencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí.

## **6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (fs. 70 a 77)**

Que la denunciante, sostiene que existe una declaración jurisdiccional sobre manifiesta negligencia dentro del proceso penal 13284-2020-03889, sin tener sustento jurídico para dicha aseveración, puesto que en el auto de llamamiento a juicio dictado el 12 de febrero de 2021, por parte de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, mediante el cual se revoca el auto de sobreseimiento, en base al recurso vertical de apelación presentado por el Fiscal Ángel García Chuquimarca, por parte del tribunal de alzada, se estableció una ilegal e improcedente declaratoria jurisdiccional por el actuar del A-quo, declarando una supuesta manifiesta negligencia por petición verbal e infundada de Fiscalía.

Que el doctor Ángel Wilfrido García Chuquimarca, no sustentó de manera escrita los hechos fácticos y jurídicos para que se declare la supuesta manifiesta negligencia, inobservando lo dispuesto en la Resolución 012-2020, emitida por la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se expide el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, dentro de la cual se establece en el artículo 5 lo siguiente: "(...) Para los casos que la ley prevé un recurso vertical, el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, a petición de parte, será el siguiente: / En el escrito de fundamentación de los recursos de apelación, casación o revisión, la parte o sujeto procesal recurrente podrá solicitar, con sustento fáctico y jurídico, al tribunal

*superior de la materia que declare la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez (...)*”, evidenciándose que dentro del proceso penal 13284-2020-03889: **“NO EXISTE UN ESCRITO DE FUNDAMENTACIÓN CON SUSTENTO FACTICO (sic) Y JURÍDICO PRESENTADO POR EL FISCAL GARCÍA CHUQUIMARCA, SOLICITANDO LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL EN MI CONTRA, por lo cual al no haberse cumplido con el REQUISITO SINE QUA NON determinado en la norma antes mencionada, en concordancia con el Art. 76.3 de la Constitución de la República, la ilegal e improcedente declaración jurisdiccional emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, es NULA DE NULIDAD ABSOLUTA, por vulneración de procedimiento, incluso los jueces que la declararon al incumplir lo que determina la resolución de la Corte Nacional de Justicia, se arrogaron funciones que no les competen, yendo en contra de norma expresa.”**

Que la figura de “manifiesta negligencia”; definida en el artículo 29 del Código Civil como una de las tres especies de culpa o descuido, que implica un actuar descuidado, omiso, despreocupado en sus obligaciones, elementos que no han sido justificados en la resolución de revocatoria de sobreseimiento dictada por el juez A-quo, en la causa 13284-2020-03889, en tal virtud, considera que el Tribunal de Alzada yerra al pronunciarse, sobre la supuesta manifiesta negligencia indicado; por lo que, el sobreseimiento se emite al no existir elementos de convicción que hagan presumir el cometimiento de varios delitos en concurso real, y éste se proveyó dentro del término legal.

Que el Tribunal de Ad Quem, para calificar una infracción de manifiesta negligencia, debió aplicar el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo las circunstancias constitutivas de la misma, y cuál, el resultado dañoso que hubiere producido la omisión que se acusa; por lo que, cuestiona si la decisión jurisdiccional de dictar un auto de sobreseimiento, puede constituirse en manifiesta negligencia solo por no compartir el criterio con el Fiscal de la causa, lo cual de ninguna manera puede ser así, puesto que los operadores de justicia pueden suplir las falencias que Fiscalía presente, ya que, el doctor Ángel Wilfrido García Chuquimarca, Fiscal de la provincia de Manabí, de forma expresa manifestó ante el Tribunal Ad Quem que solicita la nulidad, por cuanto, no se llevaron a cabo pericias que debían haberse realizado.

Que *“El Tribunal Ad Quem, no hace un análisis correcto con relación a la manifiesta negligencia, puesto que debe recordarse que, para que dicha actuación se configure debe inexorablemente existir (...) un daño a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros, lo cual en la resolución de 12 de febrero de 2021, NO SE MOTIVA de constitucional, legal y debida forma, cuestionando si acaso ¿el juez Aquo NO concedió el recurso de apelación solicitado por fiscalía? ¿Acaso lo privó de su derecho a comparecer ante el Tribunal Ad Quem? Incógnitas muy simples de responder, puesto que señala que en su calidad de Juez A quo en todo momento veló por el debido proceso, y es por tal motivo que la Fiscalía presentó su recurso de apelación ante el Tribunal Ad Quem, lo cual devela que no existe ningún daño y por ende no motiva al respecto, omitiendo su deber contenido en el artículo 109.2 del COFJ en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, lo cual tendrá que reverse en las instancias correspondientes y en el derecho de repetición que asiste a los justiciables.”*

Que *“(...) resulta incongruente e inmotivado lo mencionado por parte del tribunal, con relación a la existencia de manifiesta negligencia por supuestamente vulnerar los artículos 75 y 76 de la CRE, por cuanto si tanto fue el afán de emitir un criterio previo por parte del tribunal, el mismo al menos debió ser congruente y claro, más no confundir ampliamente los tipos disciplinarios administrativos, tal como se lo ha realizado. Se debe tener en cuenta que, el artículo 108 numeral 6 del COFJ dispone ‘No fundamentar debidamente sus actos administrativos, o cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, **haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República**’ (...). De lo citado, el Tribunal Ad quem, hace una valoración errónea de la manifiesta negligencia, puesto que, a su criterio se violentaron por parte del suscrito juzgador los Arts. 75 y 76 de la CRE, sin embargo, no hicieron ni el más mínimo análisis de que, el Código Orgánico de la Función Judicial,*

*dentro de las faltas disciplinarias graves contempla la vulneración de los artículos en mención, por lo cual, el tribunal ha confundido y ha tomado lo dispuesto en el artículo 108.6 ibídem, para adecuarlo e incorporarlo de forma inadecuada dentro de la supuesta manifiesta negligencia incurrida (Art. 109.7 ibídem); significando que, no guarda relación lógica ni razonable lo resuelto, por cuanto existe una norma expresa, clara, pública y previa que, a criterio del tribunal se subsume a la manifiesta negligencia, lo que deriva en una vulneración fehaciente del derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la CRE, en concordancia con lo determinado en el artículo 76.1 ibídem, por cuanto el Tribunal Ad quem, no se encuentra velando por los derechos del juez A quo, a quien se le pretenden endilgar una manifiesta negligencia que se encuentra tipificada como una falta diferente y con sanción dentro del COFJ; por lo tanto, lo resuelto por el tribunal es inaplicable e inejecutable.”.*

*Que “(...) lo señalado constituye una mala utilización del error inexcusable, disfrazado de negligencia manifiesta, criticado a otras administraciones, con el evidente propósito de satisfacer el afán de control del ejercicio jurisdiccional en un proceso judicial con efectos mediáticos, cuya revisión por parte de la Fiscalía implica manifiesta intromisión interna en la independencia de un órgano de administración de justicia, lo que acarrea graves responsabilidades, a las que más tarde o más temprano se deberá responder.”.*

Que de la resolución emitida por los jueces Ad Quem, se realizó un análisis de cada uno de los elementos de convicción presentados por Fiscalía, y que tal como consta del audio de grabación de la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020, el Agente Fiscal, doctor Ángel Wilfrido García Chuquimarca únicamente fundamentó sus elementos de convicción en la pericia contable, financiera, pericia de avalúo de bienes muebles y pericia de avalúo de bienes inmuebles, y que fueron valorados por mandato legal.

Que la etapa preparatoria de juicio, es justamente para valorar los elementos de convicción; sin embargo, al criterio del Tribunal de alzada, el valorar los mismos significa extralimitarse, lo cual es completamente errado; puesto que, el no valorarlos sí significaría una manifiesta negligencia y un detrimento a los derechos de las partes, y de acuerdo al análisis realizado, la etapa preparatoria de juicio no tiene razón de ser, simplemente pasada la etapa de formulación de cargos debería llamarse directamente a juicio; puesto que, a dichos del tribunal no se puede valorar los elementos de convicción.

Que es preocupante que se declara manifiesta negligencia por una extralimitación en la valoración de los elementos de convicción, lo que, conlleva a concluir que, en todos los casos y sobretodo en casos mediáticos, el juez de la etapa preparatoria de juicio, sería un mero espectador y aceptar todo lo que Fiscalía dice, y simplemente existan o no suficientes elementos de convicción se debe llamar a juicio a los procesados.

Que supuestamente se dejó en indefensión a Fiscalía, así como la vulneración del principio de oportunidad, lo cual resulta una aseveración falsa y sin asidero ni fundamento técnico - jurídico, ya que el Tribunal no explica a cuál principio de oportunidad se refiere, teniendo en cuenta que, existe un principio de oportunidad de la investigación previa, principio de oportunidad procesal o principio de oportunidad de la prueba, lo cual es una falta de motivación de la resolución: “(...) No obstante, al parecer quisieron exponer a cerca del principio de oportunidad de la prueba, contenido en el artículo 454 numeral 1 del COIP, el cual dispone ‘Es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y se practica únicamente en la audiencia de juicio. Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio (...)’ La norma citada, se refiere a la **PRUEBA**, más no a los elementos de convicción, por lo que se debe ser enérgico y rotundo al exponer que dentro del auto de sobreseimiento dictado por el suscrito, **EN NINGUNA PARTE DE SU CONTENIDO**, se analiza **PRUEBAS**, por cuanto, la etapa procesal no era la oportuna, lo que se valora y analiza son **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN de conformidad a los artículo 601 y 605 del COIP**, elementos que no fueron suficientes para mantener la acusación de fiscalía. De igual forma, al no alcanzar todavía la calidad de prueba, en ningún momento el juzgador los ha valorado como tal, puesto que, sí supuestamente se valoró prueba, entonces los mismos debieron converger para mediante sentencia

*confirmar un estado de inocencia de los procesados; sin embargo, lo expuesto no ha sucedido, puesto que lo que se emitió fue un **AUTO DE SOBRESEIMIENTO**, el cual no tiene ni la naturaleza ni la finalidad de una sentencia; ergo, el tribunal Ad quem, haciendo una interpretación extensiva del artículo 454.1 COIP, lo cual está prohibido en materia penal – vulnerando lo determinado en el artículo 13 numerales 1 y 3 del COIP- hace una analogía entre lo que significa valoración de elementos de convicción y valoración de prueba, por cuanto a su criterio el suscrito juzgador a valorado prueba sin ser el momento procesal oportuno, recalcando lo erróneo de dicha resolución, debido a que los artículos 601 y 605 ibídem de forma imperativa disponen al juez **VALORAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.**”.*

Que analizando lo expresado por el doctor Ángel Wilfrido García Chuquimarca, Agente Fiscal Coordinación General de Acceso a la Justicia, en la parte pertinente que dice: “(...) y artículo 652 número 6 del Código Orgánico Integral Penal que establece que ante la interposición de un recurso se suspenderá la ejecutoria de la decisión (...)”, mañosamente y de forma desleal y en fehaciente mala fe, NO transcribe el texto completo de dicho artículo, ya que su texto claramente expresa en el artículo 607 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal: “(...) la interposición de un recurso suspenderá la ejecutoria de la decisión, con las salvedades previstas en este Código (...)”, siendo que las salvedades indicadas son las que constan en el artículo 607 ibídem.

Que “(...) el Agente Fiscal de Coordinación General de Acceso a la Justicia Ángel Wilfrido García Chuquimarca, presentó este mismo escrito ante los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Juez Ponente Dr. José Alberto Ayora Toledo, el día 28 de enero del 2021, donde actualmente se encuentra radicada la competencia del proceso penal, recibiendo como respuesta el día 29 de enero del 2021, textualmente lo siguiente: ‘En relación al segundo escrito presentado por el mismo peticionario el Art. 607 del COIP indica ‘Art. 607.- Efectos del sobreseimiento.- Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos’. En tal virtud no procede lo solicitado por Fiscalía General del Estado’. Es decir, que la propia Corte Provincial de Justicia de Manabí, Juez Ponente Dr. José Alberto Ayora Toledo, le hacen saber que su requerimiento es improcedente en base a lo determinado por el Art. 607 del Código Orgánico Integral Penal, empero de lo dicho el Fiscal García Chuquimarca presenta en forma maliciosa el mismo escrito el día 29 de enero del 2021 ante el Ab. José Verdi Cevallos Alarcón, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. Finalmente resulta bastante preocupante que un fiscal en el desempeño de sus actividades, desconozca la normativa constitucional y legal, pretendiendo actuar según su saber y entender en detrimento de los operadores de justicia.”.

Que el Oficio FGE-CGAJP-2021-0005400, de 29 de enero de 2021, emitida por el doctor Ángel Wilfrido García Chuquimarca así como los oficios que Policía Nacional, sean incluidos en el presente expediente como prueba; puesto que, el contenido e investigación del mismo se radicó dentro del expediente disciplinario 13001- 2021-0056, el cual dio inicio el 30 de enero de 2021, en emitir un informe en relación al oficio presentado por el fiscal en mención, sin que exista hasta la actualidad un informe motivado con relación al expediente disciplinario, inobservando lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura en concordancia con los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual le dejó en completa indefensión al iniciar otro expediente disciplinario por los mismos hechos.

Por lo expuesto, solicitó que se ratifique el estado de inocencia.

## **7. HECHOS PROBADOS**

**7.1** De fojas 984 a 1010, consta copias certificadas del auto de sobreseimiento de 23 de diciembre de 2020, a las 08h35, emitido por el doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, en el juicio 13284-2020-03889, seguido por el delito de lavado de activos se sigue en contra de los señores

Ronald Javier Macías Villamar, Inda Mariela Peñarrieta Tuárez, Ramón José Macías Intriago, Jorge Alberto Peñarrieta Tuárez, Julio César Peñarrieta Tuárez, y las compañías QUEENWATER S.A, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA JOMAVI S.A, en el cual se resolvió lo siguiente: “(...) **4.9. De la resolución en específico.-** El sistema procesal ecuatoriano es un medio para la realización de la justicia, tal como se determina en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, (...) Bajo esta perspectiva, el juzgador solo puede resolver sobre una verdad procesal que las partes han coadyuvado entre sí para construirla y presentarla dentro de ésta etapa preparatoria de juicio, sobre la base de hechos reales de los que el juzgador conoce única y exclusivamente dentro de la respectiva audiencia pública, oral y contradictoria que en el presente caso, se celebró por medios telemáticos en vista de la pandemia mundial que por la Covid-19 nos aqueja al mundo entero, diligencia mediante la cual las partes, trasladaron al conocimiento del suscrito juez la mencionada verdad procesal, de la que se coligen las alegaciones así como los medios de convicción que, tanto fiscalía como los procesados creyeron adecuados para una correcta defensa técnica, elementos de convicción que se presentaron de forma oral, y que han sido valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, lo cual implica alcanzar una absoluta certeza de que, el procedimiento penal permite, arribar a una determinación y decisión justa de cada uno de los sujetos procesales. En la presente causa se han analizado cada uno de los elementos de convicción relevantes presentados por la acusación fiscal, mediante los cuales se pueda determinar que la conducta de los procesados pueda poner en peligro o produzca resultados que sean lesivos, descriptibles y demostrables, conforme lo prevé el Art. 22 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, si constituye una conducta penalmente relevante o si este acto se encuadra dentro de alguna norma legal establecida en el Código Orgánico Integral Penal, lo cual no ha podido determinarse por parte de éste juzgador, en vista de que los elementos de convicción no fueron suficientes para presumir la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable ni la responsabilidad penal de las personas procesadas. (...) El cometer un delito requiere siempre una voluntad y una inteligencia que solo el hombre posee, solo el hombre en cuanto a tal o formado parte de una sociedad o agrupación puede ser sujeto activo o autor del delito. El Código Penal dice que son responsables criminalmente de los delitos y a falta de los autores se considera como tales, los que toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo...”, recogido en nuestro ordenamiento penal, en el Art. 41 y 42 del Código Orgánico Integral, donde se señala claramente quienes se reputan autores y cómplices y con ello posteriormente definir el grado de participación y responsabilidad de orden penal. El Art. 590 del Código Orgánico Integral Penal, establece que ‘La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada...’ y el Art. 455 ibídem indica ‘...La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones..’; analizando, los elementos de convicción presentados por fiscalía, no se determina la existencia de los delitos de enriquecimiento ilícito, defraudación tributaria y lavado de activos acusados en concurso real de infracciones en contra de los procesados Peñarrieta Tuarez Inda Mariela, Macías Intriago Ramón José, Macías Villamar Ronald Javier, Peñarrieta Tuarez Jorge Alberto; y, Peñarrieta Tuarez Julio César; y las compañías Queenwater S.A.; y Compañía de Transporte de Carga Pesada Jomavi S.A. Por consiguiente, la Constitución en su numeral 3 artículo 76, garantiza a que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión, que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal. Así, el juzgador, concluye que el delito es la conducta prohibida y que debe ser conocida por todos, que se encuentra además amenazada esta conducta con la imposición de una pena. En suma, resultaría totalmente arbitrario, imponer una sanción cuando la fiscalía no ha podido justificar en la etapa procesal, la participación de los procesados ni la existencia del delito, actuar en contrario, sería vulnerar el debido proceso y no respetar el estado de inocencia que le ampara a los procesados. Sin entrar en otras consideraciones, y fundamentado en la presunción de inocencia que reconoce nuestra Constitución a todo ciudadano (Art, 76 numeral 2), que como lo ha desarrollado la doctrina es una presunción iuris tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales y que pueda estimarse de cargo, de forma que apreciando en conciencia esa actividad probatoria, unida a otros elementos de juicio pueda, deducirse una sentencia condenatoria, lo que no ha ocurrido en el presente caso donde la Fiscalía no ha

*podido recabar y presentar elementos de convicción necesarios y suficientes para presumir la existencia del delito ni tampoco la participación de los procesados, por lo que el estado de inocencia de cada uno de ellos han permanecido incólume, en consecuencia, el infrascrito juzgador, dicta **AUTO DE SOBRESEIMIENTO A FAVOR DE LOS PROCESADOS** Peñarrieta Tuarez Inda Mariela, Macias Intriago Ramón José, Macias Villamar Ronald Javier, Peñarrieta Tuarez Jorge Alberto; Peñarrieta Tuarez Julio César; y de las compañías Queenwater S.A.; y Compañía de Transporte de Carga Pesada Jomavi S.A., conforme lo establecido en el Art. 605 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo levantarse todas las medidas cautelares personales y reales que se habían dictado con anterioridad en contra de ellos. Para lo cual se emitirá a través de secretaría los oficios correspondientes y dirigirlos a las autoridades competentes dando a conocer lo decidido por este juzgador. Luego de que se emitió en forma oral el presente auto, el señor Fiscal Dr. Angel (sic) Wilfrido García Chuquimarca, fundamentado en lo previsto en el Art. 653 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, propuso en forma oral el Recurso de apelación del auto de sobreseimiento, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Dr. Angel (sic) Wilfrido García Chuquimarca, se ordena la remisión inmediata del proceso, con actas y audios de la Audiencia Preparatoria de juicio, a una de las Salas Especializadas Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí tal como lo indica el Art. 654 *Ibidem*, a fin de que el superior se pronuncie. Se emplaza a las partes para que concurran ante el Tribunal de alzada, según lo previsto en el numeral 4 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal (...)*".

**7.2** De fojas 15 vta. a 16 consta el impreso del Oficio FGE-CGAJP-2021-000509-O, de 28 de enero de 2021, con firma electrónica del doctor Ángel Wilfrido García Chuquimarca, Agente Fiscal de la Coordinación General de Acceso a la Justicia Penal de la Fiscalía General del Estado, dirigido al abogado José Alberto Ayora Toledo, Juez Ponente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante el cual, solicitó que se revise la actuación del doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, Juez de la Unidad Judicial de Manta, quien al no disponer del expediente en razón del recurso de apelación interpuesto y no haberse ejecutoriado el auto de sobreseimiento, no debió remitir los oficios a INMOBILIAR, solicitando que se deje sin efecto dichos oficios.

**7.3** De fojas 1025 a la 1046 consta copias certificadas de la resolución emitida el 12 de febrero de 2021, en la causa judicial 13284-2020-03889, emitida por los abogados José Alberto Toledo Ayora (Juez ponente), Franklin Kenedy Roldán Pinargote y Gina Fernanda Mora Dávalos, Jueces de la Sala Especializada de Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, seguido por el delito de lavado de activos que en lo pertinente resolvió: "(...) **SEXTO: RESOLUCION** (sic).- (...) *Por lo expuesto, del análisis prolijo de la instrucción fiscal se desprende presunciones graves y fundadas sobre la existencia en concurso real de infracciones conforme lo dispone el Art. 20 del COIP, de los delitos tipificados en los artículo 297 enriquecimiento privado no justificado, artículo 298 defraudación tributaria y artículo 317 numerales 1 y 3 lavado de activos del mismo Cuerpo Legal, consecuentemente revocamos el auto de sobreseimiento emitido por el señor Juez a-quo, aceptando el recurso de apelación planteado por Fiscalía General del Estado y en su lugar dictamos de conformidad a lo dispuesto en el Art. 608 del COIP, LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de los ciudadanos que responden a los nombres de PEÑARRIETA TUAREZ (sic) INDA MARIELA, en el grado de autora directa (Art. 42.1 letra a), MACIAS (sic) INTRIAGO RAMON JOSE en el grado de coautor (Art. 42.3); MACIAS (sic) VILLAMAR RONALD JAVIER, en el grado de coautor (Art. 42.3); PEÑARRIETA TUAREZ (sic) JORGE ALBERTO, en el grado de coautor (Art. 42.3); PEÑARRIETA TUAREZ JULIO CESAR, en grado de coautor (Art.42.3), así como de las PERSONAS JURÍDICAS COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA JOMAVI S.A. y QUEENWATER S.A., conforme lo dispone el Art. 49 del COIP, cuyas generales de ley obran del expediente (...) en cuanto a la solicitud de fiscalía, en torno a que este tribunal de alzada establezca la declaratoria jurisdiccional por el actuar del a quo al dictar el auto que hoy se revoca. (...) En síntesis, podemos indicar que el DOLO, es una conducta contraria al deber funcional realizada con conocimiento y que ocasiona daño; la MANIFIESTA NEGLIGENCIA también implica una conducta contraria al deber funcional pero realizada con palpable descuido o desatención que ocasiona un daño a la administración de justicia, y, el error inexcusable es una equivocación muy grave y jurídicamente inaceptable; siendo la misma Resolución No. 12-2020, de 21 de*

septiembre de 2020, dictada por la Corte Nacional de Justicia, que al señalar el procedimiento para los procesos judiciales con impugnación vertical, como en el presente caso, en su Art. 5 por un lado dice: Para los casos que la ley prevé un recurso vertical, el procedimiento para la declaratoria jurisdiccional de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, a petición de parte, será el siguiente: En el escrito de fundamentación de los recursos de apelación, casación o revisión, la parte o sujeto procesal recurrente podrá solicitar, con sustento fáctico y jurídico, al tribunal superior de la materia que declare la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez, tribunal de instancia, o en las actuaciones del fiscal o defensor público. El Tribunal superior, al momento de resolver sobre el recurso, de encontrar méritos para ello, se pronunciará declarando en forma motivada si ha existido dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez o tribunal de instancia, fiscal o defensor público. Por otro lado El Art. 6, dice: “El tribunal superior, de encontrar méritos, de oficio, declarará motivadamente la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional de la o el juez o tribunal de instancia o de las actuaciones dentro del proceso del fiscal o defensor público. Siendo este el procedimiento realizado por esta Sala de apelaciones en el presente caso, pues se trata de un recurso de apelación a un auto de sobreseimiento impugnado por fiscalía, donde el recurrente es decir fiscalía, solicito, con sustento fáctico y jurídico, a este Tribunal Superior que declare la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable en la actuación de carácter jurisdiccional del Juez A-quo (...), el presente caso se trata de un recurso vertical, donde el fiscal de la causa apeló un auto de sobreseimiento, por ende nuestro actuar se ajusta a la base legal tomada, entendida así la infracción disciplinaria se establece que el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta, Dr. Juan Eduardo Espinoza (sic) Zapata, al dictar el auto de fecha miércoles 23 de diciembre del 2020, a las 08h35; actuó con manifiesta negligencia en la presente causa, al ser poco diligente como Juez de Garantías Penales, por su falta de inobservancia a la Constitución Art. 75 y 76, al realizar conjeturas de valoración sin ser la etapa oportuna para aquello, analizando informes periciales que únicamente puede ser contradicho y observado por los sujetos procesales en el juicio, apartándose del principio de oportunidad y provocando una indefensión, considerando además que al realizar estas conjeturas de los elementos de convicción se extralimita de su competencia y violento el trámite del procedimiento, Art. 76.3 de la Constitución que textualmente dice: ‘Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento’, dejando constancia que los anuncios probatorios serán valorados en el juicio. Por lo expuesto y en torno a lo señalado se dispone oficiar a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, a fin de que conozca de este particular y proceda con respeto al debido proceso de conformidad con la constitución y la ley (...).

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del Derecho Disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”.<sup>3</sup>

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

*responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”.*

Dicha responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales debe ser declarada por el órgano o autoridad competente, en otras palabras, no podemos hablar de responsabilidad administrativa sin hacer mención del órgano o autoridad administrativa a quien corresponde declararla. Por tanto, particularmente, cuando nos referimos a la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, necesariamente tenemos que referirnos al órgano que tiene la potestad de sancionar administrativamente y ese órgano sancionador dentro de la Función Judicial es el Consejo de la Judicatura, por expreso mandato del numeral 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador, y del artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los servidores judiciales aplicar el principio de la debida diligencia, al establecer textualmente lo siguiente: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”.* Este principio de debida diligencia se encuentra también reconocido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual establece que: *“Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos.”.*

Conforme se desprende del auto de inicio, en el presente expediente se le imputó al doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los abogados José Alberto Toledo Ayora (Juez ponente), Franklin Kenedy Roldán Pinargote y Gina Fernanda Mora Dávalos, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en resolución de 12 de febrero de 2021, emitida dentro del juicio 13284-2020-03889, seguido por el delito de lavado de activos en contra de los señores Ronald Javier Macías Villamar, Inda Mariela Peñarrieta Tuárez, Ramón José Macías Intriago, Jorge Alberto Peñarrieta Tuárez, Julio César Peñarrieta Tuárez, y las compañías QUEENWATER S.A, COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA JOMAVI S.A; decisión emitida por los jueces superiores en virtud del recurso de apelación a la resolución dictada por el juez sumariado el 23 de diciembre de 2020, en la cual se dictó auto de sobreseimiento de los procesados.

De la revisión de los recaudos procesales dentro del presente expediente disciplinario, consta como elemento de prueba el auto de sobreseimiento dictado el 23 de diciembre de 2020, por el doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, en el juicio 13284-2020-03889, seguido por el delito de lavado de activos, en el cual resolvió lo siguiente: *“(…) 4.9. De la resolución en específico. - El sistema procesal ecuatoriano es un medio para la realización de la justicia, tal como se determina en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, (...) En la presente causa se han analizado cada uno de los elementos de convicción relevantes presentados por la acusación fiscal, mediante los cuales se pueda determinar que la conducta de los procesados pueda poner en peligro o produzca resultados que sean lesivos, descriptibles y demostrables, conforme lo prevé el Art. 22 del Código Orgánico Integral Penal, es decir, si constituye una conducta penalmente relevante o si este acto se encuadra dentro de alguna norma legal establecida en el Código Orgánico Integral Penal, lo cual no ha podido determinarse por parte de éste juzgador, en vista de que los elementos de convicción no fueron suficientes para presumir la existencia de una conducta típica, antijurídica y culpable ni la responsabilidad penal de las personas procesadas. (...) El cometer un delito requiere siempre una voluntad y una inteligencia que solo el hombre posee, solo el hombre*

*en cuanto a tal o formado parte de una sociedad o agrupación puede ser sujeto activo o autor del delito. El Código Penal dice que son responsables criminalmente de los delitos y a falta de los autores se considera como tales, los que toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo...’, recogido en nuestro ordenamiento penal, en el Art. 41 y 42 del Código Orgánico Integral, donde se señala claramente quienes se reputan autores y cómplices y con ello posteriormente definir el grado de participación y responsabilidad de orden penal. El Art. 590 del Código Orgánico Integral Penal, establece que ‘La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada...’ y el Art. 455 ibídem indica ‘...La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones..’; analizando, los elementos de convicción presentados por fiscalía, no se determina la existencia de los delitos de enriquecimiento ilícito, defraudación tributaria y lavado de activos acusados en concurso real de infracciones en contra de los procesados Peñarrieta Tuarez Inda Mariela, Macias Intriago Ramón José, Macias Villamar Ronald Javier, Peñarrieta Tuarez Jorge Alberto; y, Peñarrieta Tuarez Julio César; y las compañías Queenwater S.A.; y Compañía de Transporte de Carga Pesada Jomavi S.A. Por consiguiente, la Constitución en su numeral 3 artículo 76, garantiza a que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión, que al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal. Así, el juzgador, concluye que el delito es la conducta prohibida y que debe ser conocida por todos, que se encuentra además amenazada esta conducta con la imposición de una pena. En suma, resultaría totalmente arbitrario, imponer una sanción cuando la fiscalía no ha podido justificar en la etapa procesal, la participación de los procesados ni la existencia del delito, actuar en contrario, sería vulnerar el debido proceso y no respetar el estado de inocencia que le ampara a los procesados. Sin entrar en otras consideraciones, y fundamentado en la presunción de inocencia que reconoce nuestra Constitución a todo ciudadano (Art. 76 numeral 2), que como lo ha desarrollado la doctrina es una presunción iuris tantum, que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria producida con las debidas garantías procesales y que pueda estimarse de cargo, de forma que apreciando en conciencia esa actividad probatoria, unida a otros elementos de juicio pueda, deducirse una sentencia condenatoria, lo que no ha ocurrido en el presente caso donde la Fiscalía no ha podido recabar y presentar elementos de convicción necesarios y suficientes para presumir la existencia del delito ni tampoco la participación de los procesados, por lo que el estado de inocencia de cada uno de ellos han permanecido incólume, en consecuencia, el infrascrito juzgador, dicta **AUTO DE SOBRESEIMIENTO A FAVOR DE LOS PROCESADOS** Peñarrieta Tuarez Inda Mariela, Macias Intriago Ramón José, Macias Villamar Ronald Javier, Peñarrieta Tuarez Jorge Alberto; Peñarrieta Tuarez Julio César; y de las compañías Queenwater S.A.; y Compañía de Transporte de Carga Pesada Jomavi S.A., conforme lo establecido en el Art. 605 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, debiendo levantarse todas las medidas cautelares personales y reales que se habían dictado con anterioridad en contra de ellos. Para lo cual se emitirá a través de secretaría los oficios correspondientes y dirigirlos a las autoridades competentes dando a conocer lo decidido por este juzgador. Luego de que se emitió en forma oral el presente auto, el señor Fiscal Dr. Angel (sic) Wilfrido García Chuquimarca, fundamentado en lo previsto en el Art. 653 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, propuso en forma oral el Recurso de apelación del auto de sobreseimiento, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el Dr. Angel (sic) Wilfrido García Chuquimarca, se ordena la remisión inmediata del proceso, con actas y audios de la Audiencia Preparatoria de juicio, a una de las Salas Especializadas Penales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí tal como lo indica el Art. 654 Ibídem, a fin de que el superior se pronuncie. Se emplaza a las partes para que concurran ante el Tribunal de alzada, según lo previsto en el numeral 4 del Art. 652 del Código Orgánico Integral Penal (...).”*

Tal como se menciona en el auto de sobreseimiento, la Fiscalía interpuso recurso de apelación; por lo que, de conformidad con los incisos primero y tercero del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (norma agregada por el por artículo 22 de Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 8 de diciembre del 2020) establece en lo pertinente que: “El Consejo de la Judicatura dará inicio al sumario administrativo cuando, en virtud de la interposición de un recurso, la jueza, el juez o tribunal

*consideran que existió dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable por parte de la juez o jueza que conoció la causa en un inicio y, (...) La declaración jurisdiccional previa, constituirá condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario correspondiente. (...) En los casos de denuncia por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, deberá dictarse siempre y necesariamente una declaración jurisdiccional previa por parte del juez o tribunal que conoce la impugnación respectiva (...)*”.

En atención a la norma antes indicada, mediante el Oficio FGE-CGAJP-2021-000509-O, de 28 de enero de 2021, el doctor Ángel Wilfrido García Chuquimarca, Agente Fiscal de la Coordinación General de Acceso a la Justicia Penal de la Fiscalía General del Estado, solicitó al abogado José Alberto Ayora Toledo, Juez Ponente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que se revise la actuación del doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, Juez de la Unidad Judicial de Manta; toda vez que, al no disponer del expediente, debido al recurso de apelación interpuesto y no haberse ejecutoriado el auto de sobreseimiento, no debió proceder a remitir los oficios a INMOBILIAR, solicitando que se deje sin efecto dichos oficios (fojas 15 vta. a 16), es decir, que la resolución de sobreseimiento no se encontraba en firme, ya que había sido impugnada, explicación con la cual el representante de la Fiscalía fundamentó el recurso de apelación planteado; por lo tanto, se cumplió con la norma citada en líneas anteriores.

Posteriormente, una vez que subió el proceso en apelación, les correspondió conocer a los abogados José Alberto Toledo Ayora (Juez ponente), Franklin Kenedy Roldán Pinargote y Gina Fernanda Mora Dávalos, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, analizado que fue el proceso, el 12 de febrero de 2021, los jueces Ad-quem, dictaron la correspondiente resolución, en la que se declaró que el doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (sumariado), habría incurrido en manifiesta negligencia, fundamentando su decisión con los siguientes argumentos: “(...) **SEXTO: RESOLUCION** (sic).- (...), el presente caso se trata de un recurso vertical, donde el fiscal de la causa apeló un auto de sobreseimiento, por ende nuestro actuar se ajusta a la base legal tomada, entendida así la infracción disciplinaria se establece que el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta, Dr. Juan Eduardo Espinoza (sic) Zapata, al dictar el auto de fecha miércoles 23 de diciembre del 2020, a las 08h35; actuó con manifiesta negligencia en la presente causa, al ser poco diligente como Juez de Garantías Penales, por su falta de inobservancia a la Constitución Art. 75 y 76, al realizar conjeturas de valoración sin ser la etapa oportuna para aquello, analizando informes periciales que únicamente puede ser contradicho y observado por los sujetos procesales en el juicio, apartándose del principio de oportunidad y provocando una indefensión, considerando además que al realizar estas conjeturas de los elementos de convicción se extralimita de su competencia y violento el trámite del procedimiento, Art. 76.3 de la Constitución que textualmente dice: ‘Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento’, dejando constancia que los anuncios probatorios serán valorados en el juicio. Por lo expuesto y en torno a lo señalado se dispone oficiar a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, a fin de que conozca de este particular y proceda con respeto al debido proceso de conformidad con la constitución y la ley (...).

En este contexto, es pertinente analizar si dicha inconducta se ajusta a la infracción disciplinaria tipificada como manifiesta negligencia, concepto que según el Diccionario Guillermo Cabanellas (EDITORIAL HELIASTA S.R.L. Primera edición 1979 Undécima edición, 1993. I.S.B.N.: 950-9065-98-6), define: “\*MANIFIESTO. Evidente, indudable, patente. Claro. Descubierta. Innegable. NEGLIGENCIA. Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falta de aplicación. Falta de atención. Olvido de órdenes o precauciones. NEGLIGENTE. El que incurre en negligencia (v.). El responsable de la misma. Descuidado, omiso. Despreocupado. Quien no presta la atención debida. Desidioso, abandonado, flojo, indolente. Imprudente; que no toma las precauciones del caso. (v. Culpable, Diligente.)”.

Igualmente, el Código Civil señala en su artículo 29 que la negligencia: “(...) consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios (...)”.

En virtud de dichos significados, se puede deducir que la manifiesta negligencia radica en aquel descuido o falta de cuidado que es claramente palpable y que no necesita de mayor investigación ni análisis para establecer que se ha operado con descuido; en otras palabras, la manifiesta negligencia se presenta cuando por inacción o por acciones colmadas de desidia, un sujeto se separa considerablemente de una obligación positiva o negativa consagrada en una norma legítima que establezca mínimos básicos de diligencia, demostrando una absoluta falta de interés.

En la obra Responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados por ignorancia inexcusable, del autor Francisco Oliva Blázquez en la página 15 indica que: “La negligencia o ignorancia debe derivarse de una actuación claramente dolosa o culposa del Juez o Magistrado, lo que se dará cuando se haya procedido con infracción manifiesta de una ley sustantiva o procesal, o faltando a algún trámite o solemnidad mandado observar bajo pena de nulidad (...)”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado sobre la manifiesta negligencia en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, que: “**60.** A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada<sup>4</sup>, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo parágrafo de la Carta Fundamental establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.<sup>5</sup> / **61.** Cuando el COFJ incluye la manifiesta negligencia entre las infracciones gravísimas, sancionadas por tanto con destitución, esta negligencia hace referencia a una falta gravísima del juez o jueza, fiscal o defensor público. Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa de estos servidores judiciales por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros. Corresponde a quien sanciona, evaluar dicho daño como una circunstancia constitutiva de la infracción, de conformidad con el artículo 110 numeral 5 del COFJ.”.

Por lo que, en atención al artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que prevé lo siguiente: “(...) Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que haya lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso, o que el perjudicado haya deducido reclamación en la forma prevista en este Código, sin perjuicio de que se pueda también presentar la denuncia con base en lo establecido en el artículo 109 número 7 de este Código.”, dicho

<sup>4</sup> Conforme al artículo 172 inciso segundo de la Constitución “las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Véase también los artículos 156 inciso cuarto y 100 numeral 2 del COFJ.

<sup>5</sup> Al respecto se aclara que este perjuicio puede producirse también como consecuencia de actuaciones dolosas.

Tribunal declaró que el doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, en el juicio por lavado de dinero signado con el número 13284-2020-03889 habría incurrido en manifiesta negligencia, infracción disciplinaria que se encuentra tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además, es necesario subrayar que el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, los siguientes: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; / 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)*”; en armonía con el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo tanto, corresponde a un deber funcional de los servidores judiciales y, a su posición de garante, el cumplir su trabajo con responsabilidad y legalidad su trabajo, conforme lo establecen las normas antes detallada.

En esa línea argumentativa, se observa que el servidor sumariado inobservó su deber funcional el cual se debe entender cómo: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias.”<sup>6</sup> En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de éste, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado; por ende, la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

En el presente caso, conforme lo indicó la Corte Constitucional dentro de la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, el sumariado pese a ser garantista de derechos, incumplió con su deber constitucional de debida diligencia, al no respetar el debido proceso asumiendo una valoración de pruebas fuera de la etapa procesal, lo cual causa una inseguridad jurídica a las partes; por lo que, dicho actuar del servidor sumariado se subsume a la infracción de manifiesta negligencia.

### **9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable**

De fojas 1025 a 1052, constan las copias certificadas de la resolución emitida el 12 de febrero de 2021, en la causa penal que por lavado de activos 13284-2020-03889, emitida por los abogados José Alberto Toledo Ayora (Juez ponente), Franklin Kenedy Roldán Pinargote y Gina Fernanda Mora Dávalos, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante la cual resolvieron declarar que el servidor sumariado incurrió en manifiesta negligencia, como se observa: “(...) **RESOLUCION (sic).**- (...) *Por lo expuesto, del análisis prolijo de la instrucción fiscal se desprende presunciones graves y fundadas sobre la existencia en concurso real de infracciones conforme lo dispone el Art. 20 del COIP, de los delitos tipificados en los artículo 297 enriquecimiento privado no justificado, artículo 298 defraudación tributaria y artículo 317 numerales 1 y 3 lavado de activos del mismo Cuerpo Legal, consecuentemente revocamos el auto de sobreseimiento emitido por el señor Juez a-quo, aceptando el recurso de apelación planteado por Fiscalía General del Estado y en su lugar dictamos de conformidad a lo dispuesto en el Art. 608 del COIP, LLAMAMIENTO A JUICIO en contra de los*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

ciudadanos que responden a los nombres de PEÑARRIETA TUAREZ (sic) INDA MARIELA, en el grado de autora directa (Art. 42.1 letra a), MACIAS (sic) INTRIAGO RAMON JOSE en el grado de coautor (Art. 42.3); MACIAS (sic) VILLAMAR RONALD JAVIER, en el grado de coautor (Art. 42.3); PEÑARRIETA TUAREZ (sic) JORGE ALBERTO, en el grado de coautor (Art. 42.3); PEÑARRIETA TUAREZ JULIO CESAR, en grado de coautor (Art.42.3), así como de las PERSONAS JURÍDICAS COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA PESADA JOMAVI S.A. y QUEENWATER S.A., conforme lo dispone el Art. 49 del COIP, cuyas generales de ley obran del expediente (...) el presente caso se trata de un recurso vertical, donde el fiscal de la causa apeló un auto de sobreseimiento, por ende nuestro actuar se ajusta a la base legal tomada, entendida así la infracción disciplinaria se establece que el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Manta, Dr. Juan Eduardo Espinoza (sic) Zapata, al dictar el auto de fecha miércoles 23 de diciembre del 2020, a las 08h35; actuó con manifiesta negligencia en la presente causa, al ser poco diligente como Juez de Garantías Penales, por su falta de inobservancia a la Constitución Art. 75 y 76, al realizar conjeturas de valoración sin ser la etapa oportuna para aquello, analizando informes periciales que únicamente puede ser contradicho y observado por los sujetos procesales en el juicio, apartándose del principio de oportunidad y provocando una indefensión, considerando además que al realizar estas conjeturas de los elementos de convicción se extralimita de su competencia y violento el trámite del procedimiento, Art. 76.3 de la Constitución que textualmente dice: ‘Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento’, dejando constancia que los anuncios probatorios serán valorados en el juicio. Por lo expuesto y en torno a lo señalado se dispone oficiar a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, a fin de que conozca de este particular y proceda con respeto al debido proceso de conformidad con la constitución y la ley (...)”.

#### **10. Análisis de la idoneidad del juez para el ejercicio de su cargo**

La Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo.’”.

Dentro de la instancia de provincia consta la acción de personal y la evaluación de desempeño del servidor judicial sumariado:

A foja 59, se encuentra copia certificada de la acción de personal 7498-DNP, de 20 de mayo de 2013, otorgada por la abogada Doris Gallardo Cevallos, entonces Directora General del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se le nombró al servidor sumariado como Juez de Garantías Penales de Manta, provincia de Manabí.

Posteriormente, a foja 60, consta la copia certificada de la acción de personal 4277-DP13-2019-SP, de 17 de mayo de 2019, otorgada por el abogado José Verdi Cevallos Alarcón, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se le reintegró como Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, provincia de Manabí.

Bajo este contexto, se establece que el servidor sumariado en su calidad de juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial; por lo que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario era de aquellos acorde a sus funciones y conocimientos; al momento de conocer y sustanciar la causa, gozaban

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

de idoneidad en el ejercicio de su cargo; por lo que, no se puede atribuir que desconocían de este tipo de trámites.

### **11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria**

De conformidad con lo manifestado por los abogados José Alberto Toledo Ayora (Juez ponente), Franklin Kenedy Roldán Pinargote y Gina Fernanda Mora Dávalos, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en resolución de 12 de febrero de 2021, emitida dentro del juicio de lavado de activos 13284-2020-03889, donde se declaró la manifiesta negligencia por parte del doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta, del análisis realizado por los jueces Ad-quem quienes manifestaron que, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 601 del Código Orgánico Integral Penal<sup>8</sup>, sobre la finalidad de la Etapa de Evaluación y Preparatoria a Juicio, la cual es, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal; con la finalidad de determinar que existen elementos que justifiquen el cometimiento de una infracción penal, así como la participación o responsabilidad de los procesados; hechos que deben basarse en indicios claros y precisos; en el presente caso, de acuerdo a la información presentada por Fiscalía, se justificó que existían elementos constitutivos que conlleven a determinar los delitos de lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado y defraudación tributaria, sin contar, con elementos exculpatorios de los procesados, no obstante, el juzgador sumariado, realizó un análisis y valoración de prueba, que lo llevó a dictar auto de sobreseimiento; por lo que, al ser revisada esta decisión judicial por los Jueces Superiores, determinaron que actuó con manifiesta negligencia, toda vez que realizó conjeturas de valoración de pruebas, cuando no era el momento procesal, ya que, como lo establece el artículo 610 del Código Orgánico Integral Penal, la etapa de juicio se regirá por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria, y es en esta etapa que se deberá presentar y valorar las pruebas, es decir ante los jueces competentes y siguiendo el debido proceso.

La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020 que: *“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros. (...)”*. (Lo resaltado no pertenece al texto original)

Ahora bien, cabe indicar que una de las funciones del Consejo de la Judicatura es velar por la eficiencia la Función Judicial, de conformidad con el artículo 181 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, razón por la cual uno de los objetivos de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura es sancionar aquellos servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones, han transgredido dicho interés jurídico y por ende han ocasionado un efecto gravoso, en este caso, la falta en la que incurrió el sumariado, conforme lo dictado por los jueces Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, es la señalada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia); toda vez que, se estaría vulnerando el debido proceso y la seguridad jurídica.

### **12. Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí (fs. 70 a 77)**

<sup>8</sup> **Código Orgánico Integral Penal:** “Art. 601.-Finalidad.-Tiene como finalidad conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio oral, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que llegan las partes”.

Que la resolución dictada el 12 de febrero de 2021, por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, con la cual revocaron el auto de sobreseimiento dictado por el juez sumariado, subido en grado mediante recurso de apelación, planteado por el doctor Ángel Wilfrido García Chuquimarca, Agente Fiscal Coordinación General de Acceso a la Justicia, emitiendo una: “(...) *ilegal e improcedente declaratoria jurisdiccional declarando una supuesta manifiesta negligencia, la cual se fundamentó de manera verbal e infundada por parte de la Fiscalía.*”.

Que el doctor Ángel Wilfrido García Chuquimarca, no sustentó de manera escrita los hechos fácticos y jurídicos para que se declare la supuesta manifiesta negligencia, pues considera que no existe un escrito de fundamentación por parte de la Fiscalía, solicitando dicha declaratoria.

Que el Tribunal superior, debió aplicar el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, estableciendo las circunstancias constitutivas de la misma, el resultado dañoso que hubiera producido; cuestionando si la decisión jurisdiccional de dictar un auto de sobreseimiento se constituya en una manifiesta negligencia por no compartir el criterio de la Fiscalía, cuando los juzgadores están para suplir las falencias de los Fiscales.

Que “*El Tribunal Ad Quem, no hace un análisis correcto con relación a la manifiesta negligencia, puesto que debe recordarse que, para que dicha actuación se configure debe inexorablemente existir (...) un daño a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros, lo cual en la resolución de 12 de febrero de 2021, NO SE MOTIVA de constitucional, legal y debida forma, cuestionando si acaso ¿el juez A quo NO concedió el recurso de apelación solicitado por fiscalía? ¿Acaso lo privó de su derecho a comparecer ante el Tribunal Ad Quem? Incógnitas muy simples de responder, puesto que señala que en su calidad de Juez A quo en todo momento veló por el debido proceso, y es por tal motivo que la Fiscalía presentó su recurso de apelación ante el Tribunal Ad Quem, lo cual devela que no existe ningún daño y por ende no motiva al respecto, omitiendo su deber contenido en el artículo 109.2 del COFJ en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, lo cual tendrá que reverse en las instancias correspondientes y en el derecho de repetición que asiste a los justiciables.*”.

Que “(...) *resulta incongruente e inmotivado lo mencionado por parte del tribunal, con relación a la existencia de manifiesta negligencia por supuestamente vulnerar los artículos 75 y 76 de la CRE, por cuanto si tanto fue el afán de emitir un criterio previo por parte del tribunal, el mismo al menos debió ser congruente y claro, más no confundir ampliamente los tipos disciplinarios administrativos, tal como se lo ha realizado. Se debe tener en cuenta que, el artículo 108 numeral 6 del COFJ dispone ‘No fundamentar debidamente sus actos administrativos, o cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las resoluciones o sentencias, según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, **haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República**’ (...). De lo citado, el Tribunal Ad quem, hace una valoración errónea de la manifiesta negligencia, puesto que, a su criterio se violentaron por parte del suscrito juzgador los Arts. 75 y 76 de la CRE, sin embargo, no hicieron ni el más mínimo análisis de que, el Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de las faltas disciplinarias graves contempla la vulneración de los artículos en mención, por lo cual, el tribunal ha confundido y ha tomado lo dispuesto en el artículo 108.6 ibídem, para adecuarlo e incorporarlo de forma inadecuada dentro de la supuesta manifiesta negligencia incurrida (Art. 109.7 ibídem); significando que, no guarda relación lógica ni razonable lo resuelto, por cuanto existe una norma expresa, clara, pública y previa que, a criterio del tribunal se subsume a la manifiesta negligencia, lo que deriva en una vulneración fehaciente del derecho a la seguridad jurídica determinado en el artículo 82 de la CRE, en concordancia con lo determinado en el artículo 76.1 ibídem, por cuanto el Tribunal Ad quem, no se encuentra velando por los derechos del juez A quo, a quien se le pretenden endilgar una manifiesta negligencia que se encuentra tipificada como una falta diferente y con sanción dentro del COFJ; por lo tanto, lo resuelto por el tribunal es inaplicable e inejecutable.*”.

Que la etapa preparatoria de juicio, es justamente para valorar los elementos de convicción; sin embargo, al criterio del Tribunal de alzada, el valorar los mismos significa extralimitarse, lo cual es completamente errado; puesto que, el no valorarlos sí significaría una manifiesta negligencia y un detrimento a los derechos de las partes, y de acuerdo al análisis realizado, la etapa preparatoria de juicio no tiene razón de ser, simplemente pasada la etapa de formulación de cargos debería llamarse directamente a juicio; puesto que, a dichos del tribunal no se puede valorar los elementos de convicción.

Que “(...) dentro del auto de sobreseimiento dictado por el suscrito, **EN NINGUNA PARTE DE SU CONTENIDO**, se analiza **PRUEBAS**, por cuanto, la etapa procesal no era la oportuna, lo que se valora y analiza son **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN de conformidad a los artículo 601 y 605 del COIP**, elementos que no fueron suficientes para mantener la acusación de fiscalía. De igual forma, al no alcanzar todavía la calidad de prueba, en ningún momento el juzgador los ha valorado como tal, puesto que, sí supuestamente se valoró prueba, entonces los mismos debieron converger para mediante sentencia confirmar un estado de inocencia de los procesados; sin embargo, lo expuesto no ha sucedido, puesto que lo que se emitió fue un **AUTO DE SOBRESEIMIENTO**, el cual no tiene ni la naturaleza ni la finalidad de una sentencia (...)”.

Que “(...) el Agente Fiscal de Coordinación General de Acceso a la Justicia Ángel Wilfrido García Chuquimarca, presentó este mismo escrito ante los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, Juez Ponente Dr. José Alberto Ayora Toledo, el día 28 de enero del 2021, donde actualmente se encuentra radicada la competencia del proceso penal, recibiendo como respuesta el día 29 de enero del 2021, textualmente lo siguiente: ‘En relación al segundo escrito presentado por el mismo peticionario el Art. 607 del COIP indica ‘Art. 607.- Efectos del sobreseimiento.- Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos’. En tal virtud no procede lo solicitado por Fiscalía General del Estado’. Es decir, que la propia Corte Provincial de Justicia de Manabí, Juez Ponente Dr. José Alberto Ayora Toledo, le hacen saber que su requerimiento es improcedente en base a lo determinado por el Art. 607 del Código Orgánico Integral Penal, empero de lo dicho el Fiscal García Chuquimarca presenta en forma maliciosa el mismo escrito el día 29 de enero del 2021 ante el Ab. José Verdi Cevallos Alarcón, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí. Finalmente resulta bastante preocupante que un fiscal en el desempeño de sus actividades, desconozca la normativa constitucional y legal, pretendiendo actuar según su saber y entender en detrimento de los operadores de justicia.”.

En relación a los argumentos planteados por el servidor sumariado respecto a una ilegal e improcedente declaratoria jurisdiccional, por considerar que carece de fundamentación la petición por parte de la Fiscalía, para que se declare la manifiesta negligencia; cabe indicar que el Tribunal de alzada, en el ámbito de sus competencias procedió a revisar el recurso de apelación y luego del trámite respectivo y haber procedido a analizar los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el proceso judicial en cuestión, una vez que se evaluó el auto de sobreseimiento dictado por el servidor judicial sumariado, determinó que su actuar se ajusta a una manifiesta negligencia, para lo cual emitió la correspondiente resolución, decisión suficiente para que se proceda a iniciar un proceso administrativo por parte del Consejo de la Judicatura, tal como reza el primer inciso del artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, al determinar que la actuación del juzgador se subsume a una manifiesta negligencia como parte de una decisión jurisdiccional, no le corresponde a los jueces superiores establecer las circunstancias constitutivas para la calificación de la infracción previstas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, a los juzgadores, ya que esta valoración debe ser observada por el órgano sancionador, al momento de revisar en el proceso administrativo respectivo.

En este sentido, se puede evidenciar que dentro del proceso disciplinario DP13-0084-2021, no se ha tratado sobre el fondo del proceso judicial, ya que no se resolvió sobre la situación jurídica del juzgador, sino sobre

la configuración de la conducta, tanto más que la resolución emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, calificó la actuación del doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, como manifiesta negligencia; por lo que, al no haberse observado debidamente el proceso judicial, por parte del juez Ad-quo, sobre la valoración de las pruebas; por lo que, podía ser revisada por los jueces superiores.

### 13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 11 de febrero de 2022, consta que el doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, las siguientes sanciones:

<b>No. DE EXPEDIENTE</b>	<b>CARGO DEL SERVIDOR</b>	<b>FUNDAMENTACIÓN</b>	<b>SANCIÓN</b>	<b>HECHOS</b>
MOT(A)-0490-SNCD-2017-NB (DP13-OF-0085-2017), Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 07/03/2018	Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta	Artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión del cargo sin goce de remuneración, por el plazo de 3 días	Vulneración al principio de celeridad, con la consecuente vulneración del derecho a la seguridad jurídica y tutela efectiva, por cuanto el sumariado dentro del juicio 13284-2016-02177 pese a que realizó la audiencia con fecha 21 de diciembre de 2016, demoró aproximadamente dos meses en reducirla a escrito, lo que produjo un retardo excesivo en la notificación por escrito de la misma
MOT(A)-1210-SNCD-2016-AS (DP13-OF-0396-2016), Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 23/08/2017	Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de Manabí	Artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión de funciones de 8 días sin derecho a percibir remuneración	Dentro del juicio penal por lesiones 13284-2015-04942, el juez sumariado habría demorado la calificación de la querrela propuesta por el señor Sebastián Enrique Solórzano López, causando una dilación en el aludido proceso de aproximadamente cinco meses
MOT(A)-1154-SNCD-2016-LR (DP13-OF-0342-2016), Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de	Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta	Artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial	Amonestación escrita	Los escritos presentados por las partes procesales dentro del juicio 13284-2015-02504 los días 3 y 18 de diciembre de 2015, 20, 21 y 25 de enero de 2016, fueron ingresados al despacho del juez el 28/01/2016, a fin de que sean proveídos según corresponda. Confirmándose que existe un retardo de 2

fecha 17/08/2017				meses y 11 días en despachar los escritos presentados, tiempo atribuible al servidor sumariado, toda vez que, incumplió de esta manera con los deberes y obligaciones que como Juez le impone el ordenamiento jurídico
MOT(A)-0926-SNCD-2016-PM (259-2016), Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 13/06/2017	Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta	Artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de 5 días	La actora del proceso judicial por injurias calumniosas 13258-2013-0069, habría presentado escritos el 02/02/2016; 23/03/2016; 11/04/2016; 13/04/2016; en los cuales solicitaba al juez de la causa que dicte sentencia dentro del referido proceso; ya que, la última actuación del sumariado habría sido en la audiencia definitiva de 09/11/2015, provocado con su actuar un retardo indebido en la tramitación de la causa.
MOT-0252-SNCD-2016-LR (DP13-OF-0514-2015), Resolución emitida por el Director General del Consejo de la Judicatura de fecha 25/07/2016	Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta	Artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial	Amonestación Escrita	Dentro de la causa 13284-2014-1843 se realizó la audiencia de juzgamiento con fecha 8 de junio de 2015, mientras que la sentencia motivada fue elaborada y subida al sistema SATJE con fecha 16 de diciembre de 2015, con lo cual se evidencia un claro retardo lesivo e injustificado de 191 días en la elaboración de la sentencia motivada
A-0609-SNCD-2015-MAL (DP13-OF-077-2015), Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 21/12/2015	Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta	Artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial / Art. 77 numeral 14 de la Constitución de la República	Sanción pecuniaria del 3% de la remuneración mensual	Dentro del proceso de tránsito 13284-2014-1454 el 29 de septiembre de 2014 se habría entregado al juez sumariado la causa para su respectivo trámite de ley, sin embargo, de los recaudos procesales se desprende que el juez en providencia de 5 de febrero de 2015, en atención la petición formulada por el fiscal de la causa, mediante impulso de 25 de septiembre de 2014, señaló para el 09 de febrero de 2015 para que se lleve a efecto la audiencia pública de formulación de cargos; es decir tras haber

				transcurrido 4 meses y 7 días desde que el aludido juez tuvo a cargo el proceso.
A-0417-SNCD-2015-LR (DP13-425-2014), Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 24/11/2015	Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta	Artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial	Multa de 10% de su Remuneración	Dentro de la causa 2014-507 el 12 de junio de 2014 se señaló para el 20 de junio de 2014 la audiencia de conciliación, sin embargo la audiencia no se llevó a efecto por la ausencia del servidor sumariado, quien se encontraba encargado del Juzgado Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí. Además existe falta de despacho del pedido reiterado de que se señale nuevo día y hora para que se produzca la audiencia de conciliación.
MOT-0280-SNCD-2015-LR (242-2014), Resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 27/04/2015	Juez de la Unidad Judicial Penal de Manta	Artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial	Suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de 10 días	El juez sumariado resolvió el 26 de mayo de 2014, las 18h13, admitir la medida cautelar 2014-0406, aceptando la acción de dicha mediada y ordenó la suspensión de la autorización para la demolición 010-3991-40519. El 19 de junio de 2014 realizó la revocatoria de dicha medida. Sin embargo, los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí en su resolución de 8 de julio de 2014, manifestaron que la resolución del juez a quo, mediante la cual otorgó la medida, carece por completo de motivación en la que se exponga la argumentación jurídica para la decisión adoptada y además omitió explicar lo fundamental, esto es, que el derecho del accionante estaba siendo amenazado.

**14. Sanción proporcional a la infracción**

Es importante indicar que a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor sumariado corresponde observar lo establecido en el numeral 6<sup>o</sup> del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los efectos gravosos que hubieran producido la acción u omisión; por lo que, tomando en consideración que la manifiesta negligencia fue declarada mediante resolución dictada por los abogados José Alberto Toledo Ayora (Juez ponente), Franklin Kenedy Roldán Pinargote y Gina Fernanda Mora Dávalos, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transporte de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, luego de haber analizado que el doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata (sumariado), procedió a valorar las pruebas en el proceso judicial en una etapa que no correspondía, además de no tener la competencia para realizar este análisis, se declaró la vulneración en el proceso judicial, además considerando que la MANIFIESTA NEGLIGENCIA también implica una conducta contraria al deber funcional pero realizada con palpable descuido o desatención que ocasiona un daño a la administración de justicia, en este caso, correspondería aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la servidora sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

## 15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR MAYORÍA, CON 3 VOTOS AFIRMATIVOS Y 1 VOTO NEGATIVO** resuelve:

**15.1** Acoger el informe motivado emitido por el abogado José Verdi Cevallos Alarcón, Director Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (e), de 17 de agosto de 2021.

**15.2** Declarar al doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los abogados José Alberto Toledo Ayora (Juez ponente), Franklin Kenedy Roldán Pinargote y Gina Fernanda Mora Dávalos, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en resolución de 12 de febrero de 2021, emitida dentro del juicio 13284-2020-03889, seguido por el delito de lavado de activos.

**15.3** Imponer al doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, la sanción de destitución del cargo.

**15.4** Notifíquese la presente resolución al Ministerio del Trabajo, por la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado doctor Juan Eduardo Espinosa Zapata, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para los fines legales establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

<sup>9</sup> Constitución de la República del Ecuador: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".

<sup>10</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: "Art. 105.- CLASES DE SANCIONES DISCIPLINARIAS.- Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución".

**15.7 Notifíquese y cúmplase.**

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Presidente del Consejo de la Judicatura**

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por mayoría, con tres votos afirmativos del presidente doctor Fausto Roberto Murillo Fierro y los vocales doctora Ruth Maribel Barreno Velin, doctor Juan José Morillo Velasco; y, un voto en contra del vocal magíster Xavier Alberto Muñoz Intriago, el veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Mgs. María Auxiliadora Zamora Barberán  
**Secretaria General  
del Consejo de la Judicatura**